

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aconto los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aconto de derecho con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 208 de 27 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.943.

JUNTA DEL CENSO DE LA POBLACION

Circular.

Publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, que obra ya en poder de los Ayuntamientos el Real decreto de 6 del corriente con la instrucción que le acompaña para llevar a cabo la inscripción nominal de los habitantes en la noche del 31 de Diciembre del corriente año 1900 al 1.º de Enero de 1901, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes que sin demora alguna, en uso de las atribuciones que les confiere el art. 9.º y con sujeción a lo que en el mismo se ordena, cubran las vacantes y hagan los nombramientos que faltan en las Juntas locales, teniendo en cuenta que estos han de hacerse en número necesario para que puedan formar todas las Comisiones que han de preparar y dirigir los trabajos en las secciones del término municipal.

Los Alcaldes se ocuparán en una ó más sesiones consecutivas de la designación de secciones y propuesta de Vocales para las mismas, que someterán a la aprobación de la Junta municipal. Además formarán una relación de las plazas, calles, etc., de que se componga cada sección dentro de los respectivos cascos de las poblaciones y de los barrios, aldeas, caseríos y otras entidades que comprendan las secciones rurales.

Las Comisiones de sección se ocuparán con toda preferencia en formar para cada agente repartidor una relación de casas habitables,

haciendo constar además el número de cabezas de familia de que se tenga noticia que residen en las viviendas de cada casa y el de viviendas ó cuartos deshabitados.

De las Comisiones de sección y de las relaciones de calles y caseríos me remitirán los Alcaldes en el plazo preciso de un mes, a contar desde el día en que hubieren quedado constituidas, copias debidamente autorizadas según los modelos insertos.

Llamo muy particularmente la atención de las Juntas y Comisiones acerca de los deberes que les imponen en la primera parte del servicio los artículos 11 al 18 y les recomiendo que para facilitar el trabajo y para evitar responsabilidades, formen listas de distribución de cédulas por secciones, las cuales han de contener la numeración de todas las casas del término municipal.

Advierto por último a los Alcaldes, que la demora en la ejecución de lo mandado será castigada severamente por ser el servicio de que se trata de la mayor preferencia y oportunidad en su ejecución.

Las dudas que en el curso de las operaciones ocurran, así como los pedidos de impresos y demás que se considere oportuno se dirigirán al Jefe de Trabajos Estadísticos de la provincia, el cual está autorizado para sostener una activa correspondencia con todas las Corporaciones municipales.

Murcia 28 de Julio de 1900.—El Gobernador interino Presidente, *Ricardo de Guzmán.*

Número 2.931.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.891.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Parra Piqueras, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 del actual, solicitando se le concedan cincuenta y seis pertenencias para la mina denominada *La Verbena*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Sierra de Enmedio, diputación de Almendricos; lindando por el Sur con la mina «Crouge», núm. 14.553 y con terreno franco, y por los demás rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día,

salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón colocado a los 300 metros en dirección N. del ángulo NE. de la mina «Esperanza», núm. 13.240, cuyo punto lo fué también de partida de la mina «Resolución», núm. 9.575, hoy caducada, y a partir de él se medirán 600 metros en dirección N. y se colocará la primera estaca; primera a segunda O. 800; segunda a tercera S. 700; tercera a cuarta E. 800; y cuarta a punto de partida N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.934.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.893.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Mariano Bueno Martínez, vecino de La Unión se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 del actual, solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada *Santa Cruz*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado de Escombreras, diputación del mismo nombre; lindando al N. registro «Aragón», «San Antonio de Padua», «Lo Imposible» y «Rosita»; por E. «Rosita» y franco; por O. «Rosita» y registro «San Antonio de Padua», y por Sur franco, siendo próximo el Mar Mediterráneo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. más al S. de la mina «Rosita», núm. 11.940; y desde dicho punto se medirán al E. 1.000 metros y se pondrá la primera estaca; primera a segunda N. 100; segunda a tercera E. 200; tercera a cuarta N. 200; cuarta a quinta O. 900; quinta a sexta S. 100; sexta a séptima O. 200; séptima a octava

N. 100; octava a novena O. 100, y novena a punto de partida S. 300 metros. Aspira a parte de las minas caducadas «Emilia», «Trinidad» y «Milagros».

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.930.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.898.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu y Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Aldonza*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno inculto y laborizado de la propiedad de Don Ezequiel García y D. Andrés Hernández, situado en el paraje llamado Umbria de Carreteros, diputación del mismo nombre; lindando por E. mina «Rafaela»; S. la titulada «Serafina», y por los demás rumbos terrenos francos al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SO. de la referida mina «Rafaela»; desde el cual en dirección O. se medirán 400 metros y colocará la primera estaca; primera a segunda N. 300; segunda a tercera L. 400, y tercera a punto de partida S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 2.917.

RELACION de los expedientes de minas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha, y cuyos títulos de propiedad se expedirán después de transcurridos treinta días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Número del expediente.	Nombre de la concesión.	Término.	Clase de mineral.	Número de pertenencias	Extensión superficial. Metros cuadrados.	CONCESIONARIO	Vecindad.	Representante.
13.845	Carlota.	Lorca.	Hierro.	17	170.000	D. Mateo Morales García.	Pulpi.	»
13.892	Escaby.	Calasparra.	Id.	44	440.000	» Juan Antonio Jover Sánchez.	Murcia.	»
13.893	Prados.	Id.	Id.	42	420.000	» El mismo.	Id.	»
13.897	Concepción.	Cieza y Calasp.	Id.	22	220.000	» Fernando Ruiz Molina.	Blanca.	D. Luis Brugarolas.
13.877	San Luis.	Cieza.	Id.	20	200.000	» El mismo.	Id.	Id.
14.051	Los Cuatro Amigos.	Yecla.	Id.	32	320.000	» Ginés Gallego Diaz.	Yecla.	»
12.652	Gloria (demasia).	La Unión.	»	»	1.347'63	Sociedad Anibal.	Cartagena.	» Anselmo Bañón.
12.746	Con Chaleco.	Id.	Hierro.	»	60.000	D. Mariano Bueno Martinez.	La Unión.	»
13.460	Poderoso Tesoro (demasia).	Id.	»	»	1.042'42	El mismo.	Id.	»
13.880	Angel de la Guardia (Id.)	Id.	Hierro.	»	32.087'47	Sociedad Imperio y Carmen.	Cartagena.	» Anselmo Bañón.
12.698	Ocho Amigos.	Id.	»	»	70.000	Herederos de D. Miguel Mata Pérez.	Mazarrón.	Id.
13.956	San Juan.	Cartagena.	Hierro.	7	180.000	D. Juan López Ferrer.	Murcia.	»
13.824	Salvadora.	Id.	Id.	18	240.000	» Rodolfo Doggio.	Cartagena.	»
13.959	La Tercera.	Id.	Id.	24	140.000	» Fulgencio Calderón y Cases.	Id.	» Anselmo Bañón.
14.297	Signore Juseppino.	Id.	Id.	14	170.000	» José Prefasi Gómez.	La Unión.	»
14.332	El Transwal.	Id.	Id.	17	210.000	» Cayetano Pardo y Moreno.	San Javier.	» Manuel García Martinez.
13.529	Fashoda.	Id.	Id.	21	60.000	» Reginald W. Barrington.	Cartagena.	» Pablo Nogués.
13.692	La manita.	Id.	Id.	6	100.000	El mismo.	Id.	»
13.693	La Calandria.	Id.	Id.	10	90.000	El mismo.	Id.	»
14.053	El Falcón.	Id.	Id.	12	120.000	El mismo.	Id.	»
14.056	El Ruiseñor.	Id.	Id.	6	60.000	El mismo.	Id.	»
14.069	El Faisán.	Id.	Id.	15	150.000	El mismo.	Id.	»
14.128	El Pato.	Id.	Id.	14	140.000	El mismo.	Id.	»
14.133	La Liebre.	Id.	Id.	12	140.000	El mismo.	Id.	»
14.392	Soledad.	Mazarrón.	Id.	14	60.000	» Manuel Mora Miñano.	Murcia.	»
13.965	Los Macucos.	Id.	Id.	6	87.000	Doña Adelaida de Labaig.	Lorca.	» Anselmo Bañón.
13.980	Luna.	Id.	Id.	»	100.000	D. Rafael Ros Aznar.	Cartagena.	» Pablo Nogués.
13.958	Africana.	Id.	Id.	14	140.000	» Alejandro Marin García.	Aguilas.	» Anselmo Bañón.
14.007	Julio César.	Id.	Id.	12	120.000	El mismo.	Id.	»
14.015	El Ogip.	Id.	Id.	20	200.000	El mismo.	Id.	»
14.188	Casualidad.	Id.	Id.	10	100.000	» Pedro Sastre Mota.	Id.	»
13.354	Pencharre.	Cartagena.	Id.	30	300.000	» Diego Ortega y Jorquera.	Cartagena.	» Anselmo Bañón.
13.418	Por si acaso.	Id.	Id.	9	90.000	» Andrés Avelino Tarín.	Id.	»
14.210	Pepe.	Id.	Id.	16	160.000	» Isidoro de la Cierva y Peñafiel.	Id.	»
13.679	San Rodolfo.	Id.	Id.	18	180.000	Sociedad L. Canthal y Compañia.	Id.	» Anselmo Bañón.
13.682	San Luis.	Id.	Id.	27	270.000	La misma.	Id.	»
13.687	Lolita.	Id.	Id.	40	420.000	La misma.	Id.	»
13.867	San Rafael.	Lorca.	Id.	12	120.000	D. Juan A. Alajarin y D. José de Mora Muñoz.	Murcia.	» Pablo Nogués.
14.311	J. D.	Mazarrón.	Id.	4	40.000	» Pedro Martinez y Martinez.	Id.	»
14.131	El Rulico.	Id.	Id.	12	120.000	» Francisco Narbona y Moscoso.	Id.	»
14.415		Id.	Id.	45	450.000	Doña Fulgencia Lizana Ramón.	Cartagena.	» Anselmo Bañón.

Primera sección.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS

Artículo 1.º Las escuelas públicas de primera enseñanza se dividirán, para los efectos de su provisión, en:

- Escuelas superiores.
- Escuelas elementales completas.
- Escuelas elementales incompletas.
- Escuelas de asistencia mixta.
- Escuelas de párvulos y de patronato.

Art. 2.º Las escuelas con sueldo inferior á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las de 1.100 pesetas, una vez por concurso de ascenso y otra por concurso de traslado.

Las escuelas superiores de 1.350 pesetas se proveerán siempre por oposición. Las de dotación superior, una vez por oposición y otra por concurso, subdividiéndose éste en de ascenso y traslado.

Art. 3.º La provisión de auxiliares de las escuelas de todas clases se hará en la forma establecida en el artículo anterior, incluyéndose en el mismo anuncio de escuelas de igual sueldo.

Art. 4.º Las escuelas de patronato, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; y en las que no se hayan reservado esta facultad los fundadores, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas, según su clase y sueldo.

Art. 5.º Las escuelas de nueva creación han de proveerse necesariamente por oposición si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

CAPÍTULO II

VACANTES Y SU PROVISIÓN INTERINA

Art. 6.º Se consideran vacantes las escuelas y auxiliares cuando quedaren sin titular por fallecimiento, jubilación, separación previo expediente, por dejar de tomar posesión los Maestros nombrados pasado el término reglamentario, y por dimisión del Maestro.

Art. 7.º Las Juntas locales darán cuenta inmediata después de ocurrida la vacante, por cualquiera de las causas antes citadas, á las provinciales, y éstas á su vez lo harán á los respectivos Rectorados, quienes procederán á su provisión interina, recayendo los nombramientos en Maestras con título superior

para las Escuelas de esta clase, y con el de elemental para las restantes.

Art. 8.º Para la provisión interina de las escuelas incompletas bastará que el nombrado posea certificado de aptitud; para las de asistencia mixta y de párvulos sólo podrán ser designadas Maestras con título ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza.

Art. 9.º En el caso de que la escuela vacante tenga auxiliar, pasará éste desde luego á desempeñarla con el carácter de interinidad, nombrándose un auxiliar interino con la mitad del sueldo que correspondía á la escuela.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

PROVISIÓN DE ESCUELAS EN PROPIEDAD

Art. 10. Las Juntas provinciales llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas Corporaciones remitirán á los respectivos Rectorados, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separación de grados y turno á que correspondan.

CAPÍTULO II

OPOSICIONES

Art. 12. Para los efectos de la provisión de las escuelas y auxiliares en propiedad, por oposición, los Rectorados Central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, en la «Gaceta de Madrid», las escuelas vacantes que han de proveerse por este medio; y en la correspondiente al mes de Junio, lo verificarán los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

Art. 13. Transcurrido el citado plazo, los Rectores de los distritos universitarios procederán á nombrar los Tribunales de oposición á escuelas y auxiliares, superiores, elementales y de párvulos, los cuales se comprenderán de cinco Jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotación.

Art. 14. Los tribunales y los ejercicios que hayan de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este Centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el Tribunal la lista de los opositores, colocándolos por orden de méritos, dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tabloneros de la Universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días, celebrará el Tribunal sesión con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á los opositores por orden de la preferencia con que figuren en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepción de todas las de patronato, si las hubiese.

Art. 17. Hecha la adjudicación, el Tribunal remitirá al Rectorado correspondiente relación nominal de los Maestros que deban ser nombrados para las plazas que eligieron, juntamente con los expedien-

tes de oposiciones y de las protestas, si las hubiere.

Art. 18. Los Tribunales admitirán protestas únicamente de los opositores durante los ejercicios y hasta el momento de la adjudicación de plazas, é informarán al pie de cada una de aquéllas lo que consideren procedente.

Art. 19. Recibidos en el Rectorado los expedientes de oposiciones, procederá desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta el orden de adjudicación, y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiese deberá pasar todos los documentos al Consejo universitario que determina el Real decreto de 18 de Mayo último para su propuesta.

Art. 20. De la resolución que adopte el Rectorado, después de oído el Consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la Universidad, á fin de que en el plazo de diez días puedan aquéllos acudir en alzada á la Subsecretaría de este Ministerio y por conducto del Rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días, extenderá el Rector los nombramientos si no se presentaran reclamaciones, y caso de haberlas, remitirá éstas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á la Subsecretaría para su resolución.

Art. 22. El turno de oposición quedará consumido en el momento de la adjudicación de las plazas, y los opositores que sin causa justificada, á juicio de los Rectores, no lleguen á tomar posesión de la escuela elegida por ellos, á no haberla renunciado en el acto de la adjudicación de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios, y los Rectorados, para mejor cumplimiento de este precepto, darán cuenta á las demás Universidades.

Art. 23. Los opositores que no hubieren conseguido plaza, no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los Tribunales tampoco harán propuestas ni recomendación alguna en favor de aquéllos.

Art. 24. Para las escuelas de patronato que hayan de proveerse en unión de otras, por el turno de oposición y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, sólo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el Tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal el nombre del elegido y la aceptación de éste, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la lista.

CAPÍTULO III

CONCURSO ÚNICO

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas, según se establece en el artículo 2.º de este reglamento.

Art. 26. Las Juntas provinciales, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas Corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buenas conducta y título

profesional si no pertenecieren al Magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas Juntas no admitirán más instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.
- 2.º Tiempo de servicios en escuela dotada con mayor ó igual sueldo á la que se pretenda.
- 3.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 4.º Maestros rehabilitados.
- 5.º Servicios en la carrera en propiedad.
- 6.º Oposiciones aprobadas.
- 7.º Superioridad de título.
- 8.º Servicios de interino.

Para tomar parte en el concurso de escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspirantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la última escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán éstas, si las hubiere, y la propuesta, al Rector del distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse los interesados á la Subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que se fije aquélla en el lugar de costumbre en la Universidad.

CAPÍTULO IV

CONCURSO DE ASCENSO

Art. 29. Dentro del mes de Marzo, los Rectorados anunciarán todos los años en la «Gaceta de Madrid» las vacantes que existan en sus respectivos distritos de las escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión al concurso, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios que al efecto les presenten los Maestros, cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las notas que en cada caso procedan, toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta días concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose como tal los intermedios de los fijados en en la escala del art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 32. A las escuelas de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros que desempeñen escuelas de este grado, y á las auxiliares elementales completas, los que estén en propiedad de escuelas de la misma clase.

Art. 33. Los Maestros y Auxiliares en propiedad, de párvulos, que estén en posesión del título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 9 de Diciembre de 1896.

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para la admisión al concurso, procederán los respectivos Rectorados á formar las propuestas con sujeción á la preferencia establecida en las siguientes reglas:

1.ª Años de servicios en la categoría inmediata inferior.

2.ª Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el Magisterio.

3.ª Mejores méritos en la enseñanza pública.

4.ª Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la «Gaceta de Madrid», á fin de que en el término de los diez días siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las escuelas para que han sido designados, transcurrido el cual y hechas la alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, se concederá un plazo de veinte días para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los Rectores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte días últimamente citados no se admitirán más protestas, procediendo los Rectores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquéllas, y en otro caso, las remitirá en unión de la propuesta y expedientes de los concursantes al Consejo universitario con objeto de que emita dictamen.

Art. 37. Examinado el concurso por el Consejo universitario en el caso de que existan reclamaciones, devolverá al Rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolución, de la que los reclamantes podrán alzarse á la Subsecretaría dentro de los cinco primeros días por conducto del Rectorado, quien en unión de los antecedentes los remitirá á dicha Superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas, el Rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los Maestros que dentro del plazo legal establecido de treinta días no tomen posesión de las escuelas que aceptaron, no podrán tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no toman posesión de sus destinos, los Presidentes de las Juntas provinciales lo pondrán en conocimiento de los Rectores, á fin de que éstos hagan el nuevo nombramiento á favor de aquel concurrente que, no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada escuela.

Art. 41. Provisas las escuelas anunciadas en la relación de vacantes, ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anterior, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

CAPÍTULO V

CONCURSO DE TRASLADO

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas por los Rectores en la «Gaceta de Madrid» dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes.

Art. 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros que desempeñen escuelas por más de dos años de igual clase, grado y

suelo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al Magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las escuelas que se anuncien.

Art. 44. Los aspirantes presentarán á los Rectorados sus instancias de admisión, acompañadas de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 45. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, nos se admitirán ninguna otra, y se procederá á la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Maestros rehabilitados legalmente.

2.º Mayor tiempo de servicios en el mayor sueldo.

3.º Años de servicios en la categoría.

4.º Años de servicios en propiedad en el Magisterio.

5.º Superioridad de título.

Art. 46. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que hallándose separados soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez dentro de cada categoría un solo cónyuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la «Gaceta de Madrid», observándose la misma tramitación establecida para los concursos de ascenso en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

PERMUTAS

Art. 48. Los Maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el Profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los Maestros pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art. 51. Las Juntas provinciales de Instrucción pública después de oír el informe de la local y del Inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al Rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados corresponden á distintos distritos universitarios, los Rectores se pondrán de acuerdo, á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta

días, á contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se le pondrá nota desfavorable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando éste en la Caja de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia, dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, no habiendo lugar á desestimiento después de concedida.

CAPITULO II

LICENCIAS

Art. 54. Podrá concederse licencia á los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en los casos siguientes:

1.º Para ampliación de estudios.

2.º Para perfeccionar sus estudios.

3.º Para practicar oposiciones.

4.º Por enfermedad debidamente justificada.

5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por distintos Rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Quando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de

estudios sólo se podrán conceder á los Maestros elementales para los años del grado superior, y á los Maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo Maestro con licencia que no esté presente en la Escuela Normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los Directores de las Escuelas Normales darán cuenta mensualmente á los Rectorados de la conducta que en sus Escuelas observen los Maestros autorizados, y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenido, deberán comenzar á hacer uso de ellas á los veinte días, y todos los meses enviarán á la Junta provincial un certificado de presencia, expedido por la Autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al Rectorado, otro á la Junta provincial y un tercero á la Junta local.

(Se continuará.)

Anuncios.

Número 2.938.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA RESURRECCIÓN

partidaria de las minas «SAN JOSÉ», «INÉS» y «SAN ROQUE»

SITUADAS EN ALUMBRES, TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA

RELACION de los señores socios que se hallan en descubierto, con expresión de sus participaciones y cantidades debidas, y que se citan por el presente anuncio á virtud de acuerdo de las Juntas general y directiva de dicha Sociedad, y en conformidad á lo que determina el artículo 14 del reglamento, para que abonen sus descubiertos en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio, pasados los cuales, si no lo satisfacen, serán caducadas sus participaciones.

Table with 4 columns: NOMBRES, Participaciones, Número con que figuran los repartos que adeudan, and Deben- Pesetas. It lists names like Rafael Hernández de Ariza, Francisco Xambo Bertrand, José Zamora Sandoval, etc., along with their respective shares and amounts owed.

Murcia 26 de Julio de 1900.—V.º B.º: El Presidente interino, Guirao.—El Secretario, José López Morote.